Comentarios del Gobierno de México

Proyecto de Comentario General No. 10 del Comité de los Derechos del Niño

1. **Párrafo 5, 6 y 25: Terminología/Remisión de casos**

La remisión de casos, en algunas instancias, incluye la privación de libertad o una combinación de medidas en conjunto con la privación de libertad de niños. El Comité debe de aclarar que por definición, “Remisión de casos” excluye la privación de libertad y cualquier medida de revisión de casos debe de ser por definición aquellas que no afecten la custodia del niño. La práctica de combinar la “remisión de casos” con medidas de custodia es particularmente problemático ya que la remisión de casos extrae a los niños del proceso judicial y de muchas de las protecciones legales que previenen la discriminación y el abuso en detención, y es muy comúnmente obtenida por medio de un proceso de negociación que puede ser abusivo si se permiten aplicar medidas de custodia.

|  |  |
| --- | --- |
| **Lo que dice el texto** | **Propuesta** |
| 6. Desvío (Medidas Alternas): medidas para tratar con niños en conflicto con la ley, tomadas por las autoridades designadas, sin recurrir a procedimientos judiciales;  Justicia de menores: se refiere a la legislación, normas y estándares, procedimientos, mecanismos y disposiciones, instituciones y organismos específicamente aplicables a los niños considerados como delincuentes. | 6. Desvío (Medidas Alternas): medidas para tratar con niños en conflicto con la ley, incluyendo las medidas de protección integral y especial, tomadas por las autoridades designadas, sin recurrir a procedimientos judiciales;  Justicia de menores: se refiere a la legislación, normas y estándares, procedimientos, mecanismos y disposiciones, instituciones y organismos específicamente aplicables a los niños considerados como delincuentes. |

Se propone usar en todo el documento Justicia de Adolescentes para enfatizar en esta etapa del desarrollo y con las orientaciones de la OG 20. Eliminar justicia de niños y justicia juvenil.

|  |  |
| --- | --- |
| **Lo que dice el texto** | **Propuesta** |
| 6. Desvío (Medidas Alternas): medidas para tratar con niños en conflicto con la ley, tomadas por las autoridades designadas, sin recurrir a procedimientos judiciales;  Justicia de menores: se refiere a la legislación, normas y estándares, procedimientos, mecanismos y disposiciones, instituciones y organismos específicamente aplicables a los niños considerados como delincuentes. | 6. Desvío (Medidas Alternas): medidas para tratar con niños en conflicto con la ley, incluyendo las medidas de protección integral y especial, tomadas por las autoridades designadas, sin recurrir a procedimientos judiciales;  Justicia de menores: se refiere a la legislación, normas y estándares, procedimientos, mecanismos y disposiciones, instituciones y organismos específicamente aplicables a los niños considerados como delincuentes. |
| 6. Justicia Juvenil. Este comentario general revisado no se refiere a los niños como "jóvenes". El Comité reconoce y alienta la tendencia hacia el uso de términos como "justicia juvenil" y "justicia infantil", que son desarrollos positivos ya que apuntan a reforzar la dignidad y el valor de los niños en conflicto con la ley; | Se propone usar en todo el documento Justicia de Adolescentes para enfatizar en esta etapa del desarrollo y con las orientaciones de la OG 20. Eliminar justicia de niños y justicia juvenil.  Este comentario general revisado no se refiere a los niños como "jóvenes". El Comité reconoce y alienta la tendencia hacia el uso del término “Justicia de Adolescentes”, que reconoce la etapa específica del desarrollo en sentido positivo, y apuntan a reforzar el sentido de dignidad y el principio de autonomía progresiva, además es acorde al espíritu de la OG 20; |
| 25. Queda a discreción de los Estados partes decidir sobre la naturaleza exacta y el contenido de las medidas (alternas) de desvío, y adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para su aplicación. | 25. Queda a discreción de los Estados partes decidir sobre la naturaleza exacta y el contenido de las medidas (alternas) de desvío, y adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para su aplicación. El Comité hace notar que las medidas de remisión de casos no incluyen medidas de custodia privativas de la libertad. |

1. **No-discriminación párrafos 8-11**

El Comité debe de incluir lenguaje para específicamente asegurar que no exista discriminación en la aplicación de medidas de no custodia. Las prácticas que excluyen a niños porque viven lejos de la corte o la autoridad supervisora, porque no pueden pagar su transporte, o por su género o estatus, son de facto discriminatorias. Esto afecta comúnmente a las niñas y a los niños en situación de pobreza, de grupos indígenas y de grupos de minoría. Las medidas de no custodia deben de ser aplicadas sin la consideración de la habilidad de pago de transporte, servicios de tratamiento o restitución del niño o sus familiares.

También es una preocupación que los Estados parte puedan utilizar medidas de custodia cuando un niño en conflicto con la ley enfrenta peligro, amenazas, incluso represalias por la naturaleza de la comisión del delito en cuestión. Estas circunstancias deben de tratarse con el sistema de protección del niño y no con medidas judiciales de custodia.

|  |  |
| --- | --- |
| **Lo que dice el texto** | **Propuesta** |
| 11. Además, comportamientos como la vagancia, el vagar por las calles o los fugitivos se deben abordar mediante la implementación de medidas de protección infantil, incluido el apoyo efectivo para los padres y / o otros cuidadores y las medidas que atiendan las causas fundamentales de este comportamiento. | 11. Además, comportamientos como la vagancia, el vagar por las calles o los fugitivos se deben abordar mediante la implementación de medidas de protección infantil, incluido el apoyo efectivo para los padres y / o otros cuidadores y las medidas que atiendan las causas fundamentales de este comportamiento. También, durante el periodo previo al juicio, la seguridad del niño debe de ser atendida por medio de la implementación de medidas de protección del niño y no por medio de la detención preventiva.  Añadir. Los estados partes deben de asegurar el acceso equitativo a servicios y particularmente a medidas de protección. En particular, el Comité está preocupado que las medidas de protección sean inaccesibles a quienes viven lejos de las instituciones del sistema de justicia y sus agencias, niños que no pueden pagar transporte, o debido a su condición de padres no sean considerados en dichas medidas, evitando la discriminación por razones de pobreza o familiares. |

1. **Párrafo 14: El derecho a ser escuchado**

En los casos en los que los niños en conflicto con la ley y con conexiones al crimen organizado, los actores del sistema de justicia juvenil pueden sentirse coaccionados para tomar decisiones judiciales con base en la voz del niño, por encima del interés superior de este. El Comité debe de aclarar el derecho a ser escuchado y preservar el interés superior del niño.

|  |  |
| --- | --- |
| **Lo que dice el texto** | **Propuesta** |
| El derecho a ser escuchado (art. 12)  14. El derecho del niño a expresar sus puntos de vista libremente en todos los asuntos que le afecten debe respetarse e implementarse en todas las etapas del proceso de justicia juvenil (véanse los párrafos 54 a 56 a continuación). El Comité toma nota de que las voces de los niños involucrados en el sistema de justicia juvenil se están convirtiendo cada vez más en una fuerza poderosa para las mejoras y reformas, y para el cumplimiento de sus derechos. | El derecho a ser escuchado (art. 12)  14. El derecho del niño a expresar sus puntos de vista libremente en todos los asuntos que le afecten debe respetarse e implementarse en todas las etapas del proceso de justicia juvenil (véanse los párrafos 54 a 56 a continuación). Las decisiones tomadas en el contexto de la administración de justicia deberá ser siempre aplicando el interés superior. El Comité toma nota de que las voces de los niños involucrados en el sistema de justicia juvenil se están convirtiendo cada vez más en una fuerza poderosa para las mejoras y reformas, y para el cumplimiento de sus derechos. |

1. **Párrafo 17: Inclusión de medidas de no custodia como elemento principal.**

El Comité debe de incluir explícitamente tanto medidas previas como posteriores al juicio, como elemento principal de un sistema integral de justicia juvenil.

|  |  |
| --- | --- |
| **Lo que dice el texto** | **Propuesta** |
| 17. Una política integral para la justicia juvenil debe abordar los siguientes elementos centrales: la prevención del delito infantil; intervenciones sin recurrir a procedimientos judiciales e intervenciones en el contexto de procedimientos judiciales; la edad mínima de responsabilidad penal y la edad de mayoría penal / límite de edad superior del sistema de justicia juvenil; las garantías para un juicio justo; la privación de libertad, incluida la detención preventiva y el encarcelamiento posterior al juicio; Los servicios de postratamiento y reintegración y el seguimiento de estas medidas. | 17. Una política integral para la justicia juvenil debe abordar los siguientes elementos centrales: la prevención del delito infantil; intervenciones sin recurrir a procedimientos judiciales e intervenciones en el contexto de procedimientos judiciales; la edad mínima de responsabilidad penal y la edad de mayoría penal / límite de edad superior del sistema de justicia juvenil; las garantías para un juicio justo; la supervisión de medidas de protección tanto previas como posteriores al juicio, las medidas en libertad, la privación de libertad, incluida la detención preventiva y el encarcelamiento posterior al juicio; Los servicios de postratamiento enfocados a la reintegración, así como la evaluación, seguimiento y monitoreo de estas medidas. |

1. **Párrafo 31: Protecciones para niños menores de la edad mínima de responsabilidad penal**

El Comité debe aclarar que los niños que están sujetos a medidas no judiciales debido a su edad inferior a la edad mínima de responsabilidad penal, deben recibir protecciones iguales o superiores a las del sistema de justicia juvenil, incluido el acceso a alternativas, servicios y tratamiento de no custodia en sus comunidades y sus familias, junto con protecciones procesales que garanticen sus derechos.

|  |  |
| --- | --- |
| **Lo que dice el texto** | **Propuesta** |
| 31. Es un hecho que incluso los niños pequeños cometen delitos, pero si lo hacen cuando están por debajo de la edad mínima de responsabilidad penal, el funcionamiento de la ley dicta que no pueden ser acusados formalmente ni responsabilizados en un proceso penal. Para estos niños, las medidas de protección especiales pueden ser consideradas caso por caso por las autoridades civiles o administrativas apropiadas. | Es un hecho que incluso los niños pequeños cometen delitos, pero si lo hacen cuando están por debajo de la edad mínima de responsabilidad penal, el funcionamiento de la ley dicta que no pueden ser acusados formalmente ni responsabilizados en un proceso penal. Para estos niños, las medidas de protección especiales pueden ser consideradas caso por caso por las autoridades civiles o administrativas apropiadas garantizando el acceso a los servicios y el tratamiento para sus familias y en su comunidad. |

1. **Párrafo 50: Protección de las niñas en el sistema de justicia juvenil**

El Comité debe aclarar que las niñas tienen igual acceso a los servicios y tratamiento, que se adaptan a sus necesidades particulares como niñas, incluidas las medidas sin custodia y las medidas de custodia.

|  |  |
| --- | --- |
| **Lo que dice el texto** | **Propuesta** |
| 50. Dado que las niñas en el sistema de justicia juvenil pueden ser fácilmente pasadas por alto porque son una minoría de niños delincuentes, se debe prestar especial atención a las necesidades particulares de las niñas, por ejemplo, en relación con el abuso previo, salud especial, incluidas las necesidades de salud mental y psicológica | Dado que las niñas en el sistema de justicia juvenil pueden ser fácilmente pasadas por alto porque son una minoría de niños delincuentes, se debe prestar especial atención a las necesidades particulares de las niñas, por ejemplo, en relación con el abuso previo, salud especial, incluidas las necesidades de salud mental y psicológica, mediante el acceso a las medidas de protección especial y restitución de sus derechos que garanticen el principio de igualdad sustantiva. |

* Se sugiere colocar la definición del principio de igualdad sustantiva en terminología.

1. **Párrafo 72: Asistencia legal**

|  |  |
| --- | --- |
| **Lo que dice el texto** | **Propuesta** |
| 72. El niño interrogado debe tener acceso a asistencia legal o de otro tipo, y puede solicitar y asegurar la presencia de sus padres durante el interrogatorio. El tribunal u otro órgano judicial, al considerar la naturaleza voluntaria y la confiabilidad de una admisión o confesión por parte de un niño, debe tener en cuenta la edad del niño, la duración de la custodia y el interrogatorio y la presencia de un abogado o abogado, el padre o la madre. (s), o representantes independientes del niño. Los oficiales de policía y otras autoridades investigadoras deben estar bien entrenados para evitar técnicas y prácticas de interrogatorio que resulten de confesiones o testimonios forzados o poco confiables. | 72. El niño interrogado debe tener acceso a asistencia legal o de otro tipo, y puede solicitar y asegurar la presencia de sus padres durante el interrogatorio. El tribunal u otro órgano judicial, al considerar la naturaleza voluntaria y la confiabilidad de una admisión o confesión por parte de un niño, debe tener en cuenta la edad del niño, la duración de la custodia y el interrogatorio y la presencia de un abogado o abogado, el padre o la madre. (s), o representantes independientes del niño. Los oficiales de policía y otras autoridades investigadoras deben estar bien entrenados para evitar técnicas y prácticas de interrogatorio que resulten en confesiones y testimonios forzados o poco confiables, o como resultado de tortura y tratos inhumanos y degradantes, los cuales quedarán descartados del procedimiento. |

1. **Párrafo 87: medidas privativas de la libertad**

|  |  |
| --- | --- |
| **Lo que dice el texto** | **Propuesta** |
| 87. En lo que respecta a las medidas no privativas de la libertad, existe una amplia experiencia en el uso y la implementación de tales medidas. Los Estados partes deberían beneficiarse de esta experiencia, y desarrollar e implementar tales medidas ajustándolas a su propia cultura y tradición. Las medidas que constituyen trabajo forzoso, tortura o tratos inhumanos y degradantes deben prohibirse explícitamente, y los responsables de tales prácticas ilegales deben comparecer ante la justicia. | 87. En lo que respecta a las medidas no privativas de la libertad, existe una amplia experiencia en el uso y la implementación de tales medidas. Los Estados partes deberían beneficiarse de esta experiencia, y desarrollar e implementar tales medidas ajustándolas a su propia cultura y tradición. Estas medidas tienen la finalidad de lograr la reintegración social al mismo tiempo que los niños aprenden a ejercer el derecho la libertad por lo que deben ser prioritarias. El diseño de las acciones debe basarse en el principio de integralidad y garantía de todos sus derechos. Las medidas que constituyen trabajo forzoso, tortura o tratos inhumanos y degradantes deben prohibirse explícitamente, y los responsables de tales prácticas ilegales deben comparecer ante la justicia. |

1. **Párrafos 97, 99, 108, 118 y 124: Principios básicos: Prisión preventiva**

Una de las principales preocupaciones es que la detención se utilice como último recurso y por el período de tiempo más corto y apropiado posible. Al ayudar a los Estados parte a cumplir con estos principios, se observa que la detención preventiva se utiliza durante períodos prolongados y algunos Estados parte incluso permiten extensiones no definidas. Después de haber realizado un informe global de 119 Estados Partes, la organización sugiere lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Lo que dice el texto** | **Propuesta** |
| 97. El Comité observa con preocupación que, en muchos países, los niños languidecen en prisión preventiva durante meses o incluso años, lo que constituye una grave violación del artículo 37 (b) de la CDN. Debería disponerse de una amplia gama de opciones de medidas alternas para evitar los procedimientos de justicia penal (ver las secciones B y D más arriba), para que los Estados partes cumplan con su obligación conforme al artículo 37 (b) de CDN de usar la privación de libertad solo como una medida de último recurso. El uso de medidas no privativas de la libertad debe estructurarse cuidadosamente para reducir también el uso de la prisión preventiva. Además, incluso cuando los niños deben ser juzgados en el sistema de justicia juvenil, los Estados partes deben adoptar medidas legislativas y de otra índole adecuadas para reducir el uso de la detención. | 97. El Comité observa con preocupación que, en muchos países, los niños languidecen en prisión preventiva durante meses o incluso años, lo que constituye una grave violación del artículo 37 (b) de la CDN. En el entendimiento de que la detención preventiva comienza en el momento de la detención o el encarcelamiento inicial y termina en el momento en que el tribunal establece una pena definitiva, por lo que el Comité sugiere que esta medida debe ser menor a 30 días. Debe disponerse de una amplia gama de opciones de medidas alternas para evitar los procedimientos de justicia penal (ver las secciones B y D más arriba), para que los Estados partes cumplan con su obligación conforme al artículo 37 (b) de CDN de usar la privación de libertad solo como una medida de último recurso. El uso de medidas no privativas de la libertad debe estructurarse cuidadosamente para reducir también el uso de la prisión preventiva. Además, incluso cuando los niños deben ser juzgados en el sistema de justicia juvenil, los Estados partes deben adoptar medidas legislativas y de otra índole adecuadas para reducir el uso de la detención. |
| 99. En aplicación del principio del período más breve, los Estados partes deberían brindar oportunidades regulares en su sistema especializado de justicia juvenil para permitir la pronta liberación de la custodia, incluida la custodia policial, al cuidado de los padres u otros adultos adecuados. Debe haber una discreción para liberar con o sin condiciones, como informar a una estación de policía o un oficial de libertad condicional, y el pago de una fianza monetaria generalmente no debe ser un requisito. Las decisiones relativas a la detención preventiva, incluida su duración, deben ser acordadas con urgencia y deben ser tomadas tan pronto como sea posible por una autoridad competente, independiente e imparcial o un cuerpo judicial, y el niño debe recibir la asistencia legal necesaria y otra asistencia apropiada. | En aplicación del principio del período más breve, los Estados partes deberían brindar oportunidades regulares en su sistema especializado de justicia juvenil para permitir la pronta liberación de la custodia, incluida la custodia policial, al cuidado de los padres u otros adultos adecuados. Debe haber una discreción para liberar con o sin condiciones, como informar a una estación de policía o un oficial de libertad condicional, y el pago de una fianza monetaria generalmente no debe ser un requisito. Las decisiones relativas a la detención preventiva, incluida su duración, deben ser acordadas con urgencia y deben ser tomadas tan pronto como sea posible por una autoridad competente, independiente e imparcial o un cuerpo judicial, y el niño debe recibir la asistencia legal necesaria y otra asistencia apropiada. Los Estados parte deben permitir que la duración de la detención preventiva se extienda una vez por un juez hasta por 30 días más en función de las necesidades procesales del caso en cuestión, y en: 1) una solicitud de la defensa que justifique la prórroga; 2) una solicitud de la fiscalía y una demostración de que es absolutamente esencial contar con más tiempo para obtener pruebas que son necesarias y que no pueden obtenerse de otra manera, o; 3) una demostración de otras circunstancias exigentes en el presente caso que justifica la extensión. |
| 108. El Comité subraya que, entre otras cosas, deben observarse los siguientes principios y normas en todos los casos de privación de libertad:  4. Todo niño tiene derecho a ser examinado por un médico o un profesional de la salud al ser admitido en el centro de detención y debe recibir atención médica adecuada durante su estadía en el centro, que debe proporcionarse, cuando sea posible, en instalaciones y servicios de salud de la comunidad. | 108. El Comité subraya que, entre otras cosas, deben observarse los siguientes principios y normas en todos los casos de privación de libertad:  4. Todo niño tiene derecho a ser examinado por un médico o un profesional de la salud al ser admitido en el centro de detención. Se garantizará el derecho a la salud integral durante su estadía en el centro, en la medida de lo posible, los servicios serán proporcionados en la comunidad. |
| 118. Un sistema integral de justicia juvenil requiere además el establecimiento de unidades especializadas dentro de la policía, el sistema judicial, la oficina del fiscal, así como defensores especializados u otros representantes que brindan asistencia legal o de otro tipo al niño. | Un sistema integral de justicia juvenil requiere además el establecimiento de unidades especializadas dentro de la policía, el poder judicial, el sistema judicial, la oficina del fiscal, así como defensores especializados u otros representantes que brindan asistencia legal o de otro tipo al niño. Se recomienda la formación de grupos de trabajo local con todas las autoridades señaladas y todas aquellas que garantizan algún derecho a los niños, para que sin afectar su autonomía, trabajen de forma coordinada |
| 124. El Comité está profundamente preocupado por la falta de datos básicos y desglosados entre otras cosas, sobre el número y la naturaleza de los delitos cometidos por niños, el uso y la duración media de la prisión preventiva, el número de niños que se abordan recurriendo a medidas distintas de los procedimientos judiciales (medidas alternativas), el número de niños condenados y la naturaleza de las sanciones que se les imponen. El Comité insta a los Estados partes a recopilar sistemáticamente datos desagregados pertinentes a la información sobre la práctica de la administración de justicia de menores, y necesarios para el desarrollo, implementación y evaluación de políticas y programas dirigidos a la prevención y respuesta efectiva a la delincuencia juvenil en su totalidad. De acuerdo con los principios y disposiciones de la CDN | El Comité está profundamente preocupado por la falta de datos básicos y desglosados entre otras cosas, sobre las detenciones de la policía, el número y la naturaleza de los delitos cometidos por niños, el uso y la duración media de la prisión preventiva, el número de niños que se abordan recurriendo a medidas distintas de los procedimientos judiciales (medidas alternativas), el número de niños condenados y la naturaleza de las sanciones que se les imponen como la situación de los que se encuentran privados de la libertad y la eficacia de las medidas en libertad. El Comité insta a los Estados partes a recopilar sistemáticamente datos desagregados pertinentes a la información sobre la práctica de la administración de justicia de menores, y necesarios para el desarrollo, implementación y evaluación de políticas y programas dirigidos a la prevención y respuesta efectiva a la delincuencia juvenil en su totalidad. La generación de datos se hará en un justo equilibrio entre el respeto al derecho a la privacidad de los niños y la consistencia para conocer la situación y diseñar la política pública. Todo lo anterior en conformidad con los principios y disposiciones de la CDN |